



## JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia- Antioquia, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	MARIA NORA RESTREPO LOPERA
Demandados	LUZ EVENIDE OCHOA ZULETA
Radicado	057363189001 2018 00100 00
Providencia	Auto interlocutorio No. 67-23
Decisión	Declara terminado proceso por pago total de la obligación

Mediante escrito recibido en el correo institucional del despacho, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicitó la terminación del presente proceso por pago de la obligación, ya que la deuda fue cancelada por el señor Eduar Andrés Castaño Giraldo, solicitando además no se condene en costas a la parte demandada.

### CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, hace alusión a la forma de terminación del proceso ejecutivo por pago al prescribir:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Como antes se anotó, la apoderada judicial de la señora MARIA NORA RESTREPO solicita la terminación del presente proceso, toda vez que la obligación fue cancelada en su totalidad.

Visto el poder especial conferido por la demandante a la doctora Luz Amparo Zea Atehortúa, se puede apreciar que ésta cuenta con facultad para recibir, es decir, se cumple lo exigido por la precitada norma, cuando la solicitud es presentada por el apoderado judicial del ejecutante. En consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Frente a la solicitud de no condenar en costas a la parte demanda, como bien lo sabe la memorialista, el despacho en su momento impuso dicha condena, siendo liquidadas y aprobadas las costas procesales.

No hay lugar a ordenar levantamiento de medidas cautelares, toda vez que el embargo del inmueble, por petición de la parte actora fue levantado mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia - Antioquia,

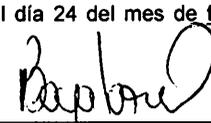
**RESUELVE**

DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN (Art. 461 del Código General de Proceso).

Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° <b>16</b></p> <p>Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día 24 del mes de <u>febrero</u> de 2021 a las 8:00 AM</p> <p style="text-align: center;"> BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA Secretaria</p>
--

A.R.O.